

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes
Colombo (Sri Lanka), 23 de mayo – 3 de junio de 2019

Cuestiones estratégicas

Comunidades rurales

MECANISMO DE PARTICIPACIÓN PARA LAS COMUNIDADES RURALES

1. El presente documento ha sido presentado por Botswana, Namibia, la República Democrática del Congo, Sudáfrica y Zimbabwe*.

Antecedentes

2. En la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes se presentó una propuesta (CoP17 Doc. 13) para que se estableciera un Comité de Comunidades Rurales de la Conferencia de las Partes. El resumen de la justificación de la propuesta (y del contenido del presente documento) figura a continuación, siendo aplicable a muchos lugares del mundo e implicando a muchas especies incluidas en los Apéndices de la CITES y sus hábitats:
 - a) las comunidades rurales ocupan hábitats de vida silvestre importantes y salvo que exista un mecanismo de incentivo para fomentar su coexistencia con la vida silvestre, pueden desplazar a especies silvestres;
 - b) la subsistencia de las comunidades rurales depende, en diversos grados, de la vida silvestre;
 - c) las comunidades rurales tienen derechos adquiridos sobre los recursos naturales de los que dependen;
 - d) las comunidades rurales soportan la carga de coexistir con la fauna y la flora silvestres, incluyendo los costos directos derivados de las pérdidas de cultivos, ganado o infraestructuras por causa de las especies silvestres, además de la pérdida de vidas humanas;
 - e) en muchos casos, las comunidades rurales sufragan el costo de la conservación de la vida silvestre mediante una gran diversidad de actividades comunitarias a largo plazo, tales como la asignación de tierras para la protección de hábitats de especies silvestres, la vigilancia de la fauna y flora silvestres y el patrullaje para evitar matanzas y extracciones ilegales; muchas de estas actividades están formalizadas mediante estructuras y acuerdos comunitarios;
 - f) varias de las Partes en la CITES, además de algunas Comunidades Económicas Regionales, han implantado la gestión comunitaria de los recursos naturales (o la conservación de base comunitaria) como parte integrada de sus estrategias, políticas, legislaciones y protocolos de conservación; e
 - g) indiscutiblemente, la gestión comunitaria de los recursos naturales ha logrado resultados importantes para la conservación de especies y hábitats amenazados, y de especies incluidas en los Apéndices de

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

la CITES, siendo la escala de las actividades de conservación realizadas y los resultados obtenidos similar o superior a la de las áreas protegidas.

3. Si bien las comunidades rurales son interesados directos fundamentales en la conservación en muchos lugares del mundo, se ha descuidado la participación de los pueblos indígenas y las comunidades rurales en los procesos de adopción de decisiones de la CITES. Los impactos socioeconómicos de la inclusión de especies en los Apéndices y de otras medidas comerciales prácticamente no se tienen en cuenta en el marco de la CITES. Las contribuciones de las comunidades rurales a la conservación no se reconocen o no se reflejan de manera adecuada en las decisiones de la CITES. En el marco de la CITES, en términos generales, no se reconoce la importancia de establecer y salvaguardar mecanismos de incentivo a fin de lograr la coexistencia entre las personas y la vida silvestre. Sobre todo, no se respetan los derechos de los pueblos rurales sobre los recursos naturales, ni su derecho a participar en todos los procesos de adopción de decisiones relativas a esos recursos.
4. En el Preámbulo de la Convención se reconoce que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres. Los pueblos a que se refiere aquí incluyen las comunidades rurales que coexisten con fauna y flora silvestres y cuyos intereses culturales y económicos están relacionados con la vida silvestre. Estos pueblos tienen una relación especialmente directa e interdependiente con la vida silvestre y con los hábitats de la fauna y flora silvestres, sin parangón en la sociedad. Sin embargo, ha resultado difícil llegar a un consenso en el marco de la CITES sobre la forma de dar cabida a esos derechos e intereses.
5. El marco de gobernanza mundial requiere, no obstante, que esta conciliación se haga efectiva. En los Artículos 18 y 41 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se manifiesta respectivamente que los pueblos indígenas "tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos" y que "se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan".
6. La Conferencia de las Partes, mediante la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) sobre Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres, ya reconoció lo siguiente:
 - a) la mayoría de las especies de fauna y flora silvestres que la CITES trata de proteger y potenciar se hallan en los países en desarrollo;
 - b) la utilización sostenible de la fauna y flora silvestres, destinada o no al consumo, representa una forma de aprovechamiento de la tierra económicamente competitiva;
 - c) a menos que los programas de conservación tengan en cuenta las necesidades de las comunidades locales e incentiven el uso sostenible de la fauna y la flora silvestres, es posible que la tierra se destine a usos alternativos;
 - d) en esa misma Resolución, la Conferencia de las Partes reconoció que el intercambio comercial puede favorecer la conservación de especies y ecosistemas o el desarrollo de la población local si se efectúa a niveles que no perjudiquen la supervivencia de las especies concernidas; y que al aplicar las decisiones sobre la inclusión en los Apéndices de la CITES deberían tenerse en cuenta las posibles repercusiones sobre los medios de subsistencia de los pobres.
7. Salvo en lo que se refiere a su aprobación, la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) apenas se evidencia en los documentos finales de la CITES.
8. En respuesta a la propuesta presentada a la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes para que fuera tratada esta cuestión, la Conferencia de las Partes aprobó las Decisiones 17.28 a 17.30 dirigidas al Comité Permanente:

Decisión 17.28: El Comité Permanente deberá establecer un grupo de trabajo entre períodos de sesiones para considerar cómo hacer participar efectivamente a las comunidades rurales en los procesos de la CITES y presentar sus conclusiones y recomendaciones a la consideración del Comité Permanente, en su 70ª reunión.

Decisión 17.29: Al establecer el grupo de trabajo entre períodos de sesiones, que estará integrado por Partes y representantes de las comunidades rurales, la Presidencia del Comité Permanente

deberá hacer todo lo posible para lograr un equilibrio regional de Partes, con un número de miembros de las comunidades rurales que no exceda el número de delegados de las Partes.

Decisión 17.30: El Comité Permanente deberá formular recomendaciones sobre la participación de las comunidades rurales en los procesos de la CITES para someterlas a la consideración de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

9. Por consiguiente, el Comité Permanente estableció este grupo de trabajo que informó de sus conclusiones al Comité durante su 70ª reunión mediante el documento SC70 Doc. 15. El Comité Permanente concluyó que era necesario seguir trabajando sobre la forma de participación de las comunidades rurales en los procesos de la CITES y que debería proponer a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes que se prorrogue el mandato del grupo de trabajo hasta la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.
10. Significativamente, el 18 de noviembre de 2018, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, por 119 votos a favor, 7 en contra y 49 abstenciones, una declaración histórica: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, que fue aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018.
11. La Declaración incluye algunos artículos que son pertinentes para la CITES, particularmente los siguientes:

Artículo 1

1. *A efectos de la presente Declaración, se entiende por “campesino” toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.*
2. *La presente Declaración se aplica a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones conexas en una zona rural. También se aplica a los familiares a cargo de los campesinos.*
3. *La presente Declaración se aplica también a los pueblos indígenas y las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a las personas sin tierra que realizan tales actividades.*

Artículo 2

1. *Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata.*
2. *Al aplicar la presente Declaración se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación.*
3. *Sin perjuicio de la legislación concreta sobre los pueblos indígenas, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.*

4. *Los Estados elaborarán, interpretarán y aplicarán los acuerdos y las normas internacionales pertinentes en los que sean parte de una manera compatible con sus obligaciones en materia de derechos humanos que sean aplicables a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.*
5. *Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los actores no estatales cuyas actividades estén en condiciones de regular, como los particulares y las organizaciones privadas, así como las sociedades transnacionales y otras empresas, respeten y refuercen los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.*
6. *Los Estados, reconociendo que la cooperación internacional puede aportar un apoyo importante a las actividades nacionales encaminadas a hacer realidad los propósitos y objetivos de la presente Declaración, adoptarán medidas pertinentes y efectivas a este respecto de manera bilateral, multilateral y, si procede, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular las organizaciones de campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Entre esas medidas cabría incluir las siguientes:*
 - (a) *Velar por que las actividades de cooperación internacional en la materia, incluidos los programas de desarrollo internacionales, incluyan a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y sean accesibles y pertinentes para ellos;*
 - (b) *Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, por ejemplo mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y mejores prácticas;*
 - (c) *Facilitar la cooperación en materia de investigación y de acceso a los conocimientos científicos y técnicos;*
 - (d) *Proporcionar, si procede, asistencia técnica y económica, facilitando el acceso a tecnologías accesibles y el intercambio de estas y transfiriendo tecnologías, en particular a los países en desarrollo, en condiciones acordadas mutuamente;*
 - (e) *Mejorar la gestión de los mercados a nivel mundial y facilitar el acceso oportuno a la información sobre los mercados, incluida la relativa a las reservas de alimentos, a fin de limitar la extrema inestabilidad de los precios de los alimentos y de que la especulación resulte menos atractiva.*

Artículo 8

1. *Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la libertad de pensamiento, creencias, conciencia, religión, opinión, expresión y reunión pacífica. Tienen derecho a expresar sus opiniones oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, a nivel local, regional, nacional e internacional.*

Artículo 17

1. *Los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual o colectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la presente Declaración, y en especial tienen derecho a acceder a la tierra, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos y los bosques, así como a utilizarlos y gestionarlos de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura.*
2. *Los Estados adoptarán medidas apropiadas para eliminar y prohibir todas las formas de discriminación en relación con el derecho a la tierra, incluidas las motivadas por un cambio de estado civil o por la falta de capacidad jurídica o de acceso a los recursos económicos.*
3. *Los Estados adoptarán medidas apropiadas para proceder al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra que actualmente no estén amparados por la ley, reconociendo la existencia de modelos y sistemas diferentes. Los Estados protegerán la tenencia legítima y velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales no sean desalojados de forma arbitraria o ilegal y por que sus derechos no se extingan ni se vean vulnerados de otra forma. Los Estados reconocerán y protegerán el patrimonio natural común y los sistemas de utilización y gestión colectivas de dicho patrimonio.*

4. *Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a estar protegidos contra todo desplazamiento arbitrario e ilegal que los aleje de su tierra, de su lugar de residencia habitual o de otros recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas. Los Estados incorporarán en la legislación nacional medidas de protección contra los desplazamientos que sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Los Estados prohibirán los desalojos forzados arbitrarios e ilegales, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación de tierras y otros recursos naturales, en particular como medida punitiva o como medio o método de guerra.*
5. *Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente de su tierra tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otras personas o como comunidad, a regresar a la tierra de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente, también en los casos de desastre natural o conflicto armado, y a acceder de nuevo a los recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas, si ello es posible, o a recibir una indemnización justa, equitativa y conforme a la ley cuando su regreso no sea posible.*
6. *Si procede, los Estados adoptarán medidas apropiadas para llevar a cabo reformas agrarias a fin de facilitar un acceso amplio y equitativo a la tierra y a otros recursos naturales necesarios para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales puedan disfrutar de condiciones de vida adecuadas, y para limitar la concentración y el control excesivos de la tierra, teniendo en cuenta su función social. Al asignarse tierras, pesquerías y bosques de titularidad pública, los Estados deberían dar prioridad a los campesinos sin tierra, los jóvenes, los pequeños pescadores y otros trabajadores rurales.*
7. *Los Estados adoptarán medidas para conservar y hacer un uso sostenible de la tierra y de otros recursos naturales utilizados con fines productivos, entre otras cosas mediante la agroecología, y garantizarán las condiciones necesarias para que se regeneren los recursos biológicos y otras capacidades y ciclos naturales.*

Artículo 18

1. *Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan.*
 2. *Los Estados adoptarán medidas apropiadas para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten, sin discriminación alguna, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable.*
 3. *Los Estados cumplirán sus obligaciones internacionales respectivas en materia de lucha contra el cambio climático. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a contribuir a la formulación y aplicación de las políticas nacionales y locales de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en particular empleando sus prácticas y conocimientos tradicionales.*
 4. *Los Estados adoptarán medidas eficaces para impedir que se almacenen o se viertan materiales, sustancias o desechos peligrosos en las tierras de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, y cooperarán para hacer frente a las amenazas que planteen los daños ambientales transfronterizos al disfrute de sus derechos.*
 5. *Los Estados protegerán a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales de los abusos cometidos por actores no estatales, en particular haciendo cumplir las leyes ambientales que contribuyan, directa o indirectamente, a proteger los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.*
11. En la reunión del Grupo de trabajo sobre comunidades rurales celebrada en Nairobi, tal y como se informa en el documento SC70 Doc. 15, la posición final al respecto fue la siguiente:

Se propusieron cinco mecanismos de participación de las comunidades rurales en los procesos de la CITES para su examen, consistentes en:

- i) La participación de las comunidades en el ámbito nacional;
- ii) Un órgano consultivo o un comité de la CITES, de carácter permanente, que aporte información desde la perspectiva de las comunidades rurales (por ejemplo, en el examen de propuestas, decisiones y resoluciones);
- iii) La participación garantizada de las comunidades rurales en las reuniones de la CITES, con el apoyo de la Secretaría;
- iv) Evaluación socioeconómica previa de las propuestas antes de que sean presentadas a la Conferencia de las Partes;
- v) Antes de presentar una propuesta a la Conferencia de las Partes, los Estados deben presentar un informe sobre las consultas realizadas con las comunidades rurales que podrían verse afectadas.

Los mecanismos i) y ii) son objeto del presente documento; los dos últimos mecanismos se tratan en otro documento presentado durante esta reunión de la Conferencia de las Partes.

12. Fueron especialmente importantes las deliberaciones sobre el mecanismo relativo a la creación de un órgano consultivo permanente o un comité de la CITES que aporte información desde la perspectiva de las comunidades rurales. Hubo varias opciones que lograron el apoyo amplio de la reunión como medidas adicionales que deben ser apoyadas, independientemente del modelo principal de participación de las comunidades rurales que sea aprobado:

- i) Participación de las comunidades rurales en el ámbito nacional, incluyendo la participación de su gobierno en el examen de las propuestas que les pudiesen afectar. Esto incluiría el examen de los documentos y propuestas presentados por otros gobiernos que les pudiesen afectar;
- ii) Evaluación socioeconómica previa de las propuestas de enmienda de los Apéndices antes de su presentación a la Conferencia de las Partes;
- iii) Establecimiento de un requisito por el cual, antes de presentar una propuesta de enmienda de los Apéndices, las Partes deben presentar un informe sobre las consultas realizadas con las comunidades rurales que podrían verse afectadas. Por consiguiente, durante la reunión se propusieron enmiendas a aquellas resoluciones, propuestas y decisiones específicas que harían operativas las opciones aplicables en el ámbito nacional;
- iv) No obstante, hubo discrepancia sobre las dos opciones principales que surgieron del debate sobre una mayor participación de las comunidades en los procesos de la CITES. Las dos opciones principales son: un órgano consultivo permanente de la CITES y la participación garantizada de las comunidades rurales en todas las reuniones de la CITES.

13. Se señalan los siguientes puntos:

- a) En su evaluación de las posibles opciones, los tres grupos formados durante la reunión del Grupo de trabajo sobre comunidades rurales celebrada en Nairobi, Kenya, asignaron la puntuación máxima al atributo: "un órgano consultivo permanente de la CITES o un comité de comunidades rurales será un mecanismo permanente/continuo".
- b) Ahora este apoyo abrumador debe hacerse operativo, de manera que se tengan en cuenta no solo las cuestiones de representación identificadas por el grupo de trabajo, sino también la cuestión subyacente sobre exactamente cuáles serían los objetivos de un órgano permanente.
- c) Es importante señalar que toda esta iniciativa del Grupo de trabajo sobre comunidades rurales concuerda con la Iniciativa de Derechos Ambientales lanzada recientemente por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y cumple la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.
- d) También cabe señalar que, el 4 de marzo de 2018, veinticuatro Gobiernos de América Latina y el Caribe concluyeron las negociaciones sobre un instrumento jurídico que protegería los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en cuestiones ambientales en la Región. El proyecto del texto del acuerdo se puede encontrar en el siguiente enlace:

14. Financiación

- a) Los costos que supone el funcionamiento de este Comité serán mínimos comparados con lo que costaría intentar aplicar la CITES sin la participación y el apoyo de las comunidades locales. Se han gastado millones de dólares para hacer un recuento del número de elefantes vivos y muertos pero han sido escasos los fondos disponibles para ayudar a las comunidades a gestionar su fauna y flora silvestres a fin de obtener los beneficios que les corresponden legalmente, y las implicaciones para la conservación son inmensas. Según estimaciones del Banco Mundial, entre 2010 y 2016 se invirtieron más de 1,3 mil millones de dólares de los EE.UU. en todo el mundo para luchar contra el comercio ilegal de vida silvestre. La mayor parte de esos fondos se invirtieron en la gestión de áreas protegidas y en la aplicación de la ley. Sin embargo, el enfoque basado solo en la aplicación de la ley también ha provocado una disminución de los medios de subsistencia de los pueblos y ha dificultado la situación de las poblaciones locales. Un problema básico es que, siendo las personas mejor posicionadas para este fin, las comunidades rurales no tienen incentivos para conservar la vida silvestre y este fue uno de los problemas abordados en el proyecto de Resolución sobre el Establecimiento del Comité de Comunidades Rurales presentado en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes.
- b) Cuando se planteó esta misma cuestión en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Conferencia de las Partes en el CDB, mediante Decisión VII/16 G, párrafo 10, sobre Mecanismos de participación de las comunidades indígenas y locales, decidió "establecer un mecanismo de financiación voluntaria en el marco del Convenio para facilitar la participación de las comunidades indígenas y locales, dando especial prioridad a las de los países en desarrollo y de los países con economías en transición, y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, en las reuniones del Convenio, incluidas las del grupo de enlace para comunidades indígenas y locales y reuniones pertinentes de los grupos especiales de expertos técnicos". En su octava reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobó el proyecto de criterios para el funcionamiento de tal Fondo mediante la Decisión VIII/5 Anexo D.
- c) Por consiguiente, la Conferencia de las Partes podría crear un Fondo fiduciario voluntario para facilitar la participación de las comunidades rurales en el trabajo de la CITES.

Recomendaciones

15. Se pide a la Conferencia de las Partes que:

- a) en su 19ª reunión, mediante una Resolución específica, preparada por la Secretaría en consultas con el Comité Permanente, ratifique plenamente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales;
- b) establezca un Comité de Comunidades Rurales con la composición siguiente:
 - i) las Partes estarán representadas en este Comité por ser los responsables de la adopción de decisiones en el marco de la Convención;
 - ii) las Organizaciones de Comunidades Rurales estarán representadas conforme a los criterios siguientes:
 - A. Organizaciones de Comunidades Rurales cuyos objetivos y funcionamiento indican que representan y promueven los intereses de una o más comunidades identificables y que están reconocidas por la Parte pertinente;
 - B. las comunidades consisten en poblaciones humanas que coexisten con la vida silvestre o utilizan tanto la fauna como la flora silvestres, incluyendo la madera, fuera de un entorno urbano o suburbano;
 - C. la comunidad o comunidades participan en la gestión, conservación, uso sostenible y comercio internacional de especies incluidas en los Apéndices de la CITES o especies que puedan ser incluidas en los Apéndices de la CITES en el futuro; y

- D. los observadores de Organizaciones no gubernamentales legítimas, con experiencia acreditada de haber trabajado en el ámbito de la conservación comunitaria, podrán ser admitidos para participar en el trabajo del Comité.
- c) Los objetivos del Comité consistirían en hacer operativos los principios consagrados en el Preámbulo de la Convención, así como en la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) sobre Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres y la Resolución Conf. 16.6 (Rev. CoP17) sobre La CITES y los medios de subsistencia, y formarán parte del proceso para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, particularmente los Objetivos 1 y 15, con énfasis especial en el párrafo segundo del Objetivo 15c: *“Aumentar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, incluso aumentando la capacidad de las comunidades locales para perseguir oportunidades de subsistencia sostenible”*.
- d) Además, una de las funciones del Comité consistiría en también hacer operativa la Resolución Conf. 10.4 (Rev. CoP14) sobre Cooperación y sinergia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, especialmente en lo concerniente a las sinergias respecto del trabajo llevado a cabo por el Convenio sobre la Diversidad Biológica en la aplicación de las disposiciones del Artículo 8(j).
- e) Las tareas concretas podrían incluir:
- i) la aplicación práctica de los apartados dispositivos de la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) sobre Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres, la Resolución Conf. 16.6 sobre La CITES y los medios de subsistencia y la Resolución Conf. 10.4 (Rev. CoP14) sobre Cooperación y sinergia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, especialmente en lo concerniente a las sinergias respecto del trabajo llevado a cabo por el Convenio sobre la Diversidad Biológica en la aplicación de las disposiciones del Artículo 8(j).
 - ii) proporcionar asesoramiento a la Conferencia de las Partes y a la Secretaría sobre cuestiones relacionadas con el comercio de fauna y flora silvestres, con el fin de evaluar también el posible impacto socioeconómico de las decisiones generales de la CITES sobre las comunidades rurales;
 - iii) proporcionar coordinación y asesoramiento, cuando proceda, a otros comités, y proporcionar la dirección y la coordinación de los grupos de trabajo establecidos por el propio Comité o por la Conferencia de las Partes;
 - iv) llevar a cabo actividades relacionadas con la promoción de los programas comunitarios cuyo objetivo sea la gestión, conservación, uso sostenible y comercio internacional de especies incluidas en los Apéndices de la CITES o especies que puedan ser incluidas en los Apéndices de la CITES en el futuro;
 - v) preparar proyectos de decisión y de resolución para que sean examinados por la Conferencia de las Partes;
 - vi) informar a la Conferencia de las Partes sobre las actividades que haya llevado a cabo entre períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes; y
 - vii) realizar cualquier otra función que le sea encomendada por la Conferencia de las Partes.

15. Asimismo, se pide a la Conferencia de las Partes que apruebe las siguientes decisiones:

Dirigida a la Secretaría

- 18.AA Sobre la base de los objetivos indicados en el documento SC70 Doc. 15, la Secretaría preparará opciones, con los costos calculados, para establecer:
- a) un comité de comunidades rurales, de carácter permanente, de conformidad con la Resolución Conf. 11.1 (Rev. CoP17); y
 - b) un subcomité del Comité Permanente sobre comunidades rurales, y presentará un informe sobre esta cuestión, incluyendo sus recomendaciones, para que sea examinado por el Comité Permanente.

Dirigidas al Comité Permanente

- 18.BB El Comité Permanente examinará el informe presentado por la Secretaría, conforme a la Decisión 18.AA, y presentará sus conclusiones y recomendaciones en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.
- 18.CC El Comité Permanente examinará la posibilidad de prorrogar el mandato del Grupo de trabajo entre períodos de sesiones sobre comunidades rurales, teniendo en cuenta el presente documento, a fin de que prosiga con su trabajo y presente sus conclusiones y recomendaciones para que sean examinadas por el Comité Permanente en su 73ª reunión.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. En relación con un documento similar (véase el documento CoP17 Doc. 13) presentado a la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (Johannesburgo, 2016), la Secretaría sugirió a las Partes que la aplicación de la CITES se logra mejor con la participación de las comunidades rurales, especialmente aquellas que tradicionalmente dependen de las especies incluidas en la CITES para su sustento. La Secretaría considera que el establecimiento de un Comité pleno de la Conferencia de las Partes sería un paso importante para la Convención.
- B. La actividad entre reuniones realizada por el Comité Permanente para aplicar las decisiones que figuran en el documento CoP17 Doc. 13 (Decisiones 17.28 a 17.30), de las que se informa en el documento CoP18 Doc. 18.1, no incluyó la recomendación de que se estableciera un comité permanente de comunidades rurales. La Secretaría no encuentra en el presente documento ninguna información nueva que pueda llevar a una conclusión diferente de la alcanzada por la Conferencia de las Partes en su 17ª reunión y el Comité Permanente en su labor entre períodos de sesiones. Además, las recomendaciones que figuran en el párrafo 15 del presente documento no se presentan en forma de decisión o resolución, por lo que sería difícil llegar a un acuerdo sobre ellas en la presente reunión. Por consiguiente, la Secretaría no recomienda que se adopte la recomendación propuesta en su formulación actual.
- C. Con respecto a los proyectos de decisión propuestos en el párrafo 16, la Secretaría señala a la atención de las Partes que los costos aproximados de establecer dicho comité se evaluaron para la CoP17 (véase el documento CoP17 Doc. 13, párrafos E) a I). Si la Conferencia de las Partes así lo encargara, la Secretaría podría preparar una lista más detallada de opciones con sus respectivos costos, tal como se describe en los proyectos de decisión 18.AA y 18.BB, pero necesitaría más orientación de las Partes sobre el tamaño y el modo de funcionamiento de cualquier comité permanente de comunidades rurales.
- D. En lo que se refiere al proyecto de Decisión 18.CC, si la Conferencia de las Partes encarga al Comité Permanente que restablezca un grupo de trabajo sobre comunidades rurales, la Secretaría recomendaría que la Conferencia de las Partes especifique claramente su composición y mandato. Además, la Secretaría recomendaría que en ese grupo de trabajo participara un amplio espectro de Partes y observadores a fin de tener en cuenta todas las opiniones.
- E. La Secretaría señala que para esta reunión se han presentado muchos documentos relativos a la participación y los medios de subsistencia de las comunidades rurales, locales o indígenas (documentos CoP 18 Doc.17.1, Doc.17.2, Doc.17.3, Doc.18.1, Doc.18.2, Doc.18.3 y Doc.19). Además, algunos de estos documentos proponen recomendaciones similares.
- F. Con el fin de reunir estos documentos, las propuestas de decisión que figuran en el Anexo 1 del documento CoP18 Doc.18.1 (Rev. 1) han sido revisadas para reflejar las recomendaciones de la Secretaría que figuran en los documentos CoP18 Doc. 17.2, 17.3, 18.2 y 18.3, incluida la propuesta de enmienda de los proyectos de decisión propuestos en el documento CoP18 Doc. 18.2; también se propone una tarea adicional dirigida al Comité Permanente para que continúe su debate sobre cómo trabajar sobre esta cuestión de manera coordinada durante el próximo periodo entre reuniones.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES
PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP16) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de la Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación. Por consiguiente, los autores de este documento proponen el presupuesto y fuente de financiación provisionales siguientes.

Los autores del presente documento proponen que el presupuesto y la financiación para la aplicación de estas decisiones se incluyan provisionalmente en el presupuesto de la Secretaría hasta tanto se constituya un fondo con contribuciones voluntarias o mediante la movilización de recursos para actividades preliminares específicas.